Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

J/141

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 26 OCT. 2026

Señora Presidenta de la Asamblea General
Ing. Carolina Cosse:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a esa Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19º numerales 5º y 6º de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) y el artículo 168° inciso 20° de la Constitución de la República, a fin de poner a consideración del Poder Legislativo la aprobación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio Internacional del Trabajo (C.I.T.) sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Importancia de la aprobación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio Internacional del Trabajo (C.I.T.) sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

Con fecha 28 de mayo de 2014 se adoptó en la 103º Conferencia General de O.I.T. el Protocolo de 2014 relativo al Convenio Internacional del Trabajo (C.I.T.) sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Como se expresa en el señalado C.I.T. (núm. 29), la prohibición de la utilización del trabajo forzoso u obligatorio forma parte de los derechos fundamentales de las personas que trabajan. El trabajo forzoso constituye una violación de los derechos humanos que atenta contra la dignidad de las personas, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución del trabajo decente.

En consecuencia, se reconoce el papel fundamental que desempeña el C.I.T. sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) junto con el C.I.T. sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), para luchar contra todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; ambos instrumentos normativos fueron ratificados por nuestro país con fecha 6 de setiembre de 1995 y 22 de noviembre de 1968 respectivamente.

2026-13-1-0000525

trabajo forzoso u obligatorio.

En los siguientes artículos se establecen distintas medidas que deberán adoptarse para prevenir el trabajo forzoso, como las relativas a la educación e información, en particular para personas consideradas vulnerables así como para los empleadores, de forma de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio; se demandan asimismo esfuerzos en el ámbito legislativo; el fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de la legislación; la protección específica de personas como los trabajadores migrantes, y las acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

El documento señala finalmente que todo Miembro deberá velar para que las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces tales como una indemnización, mecanismo esencial para dar efectividad a los derechos que se consagran.

III. Consulta a los interlocutores sociales.

El presente proyecto ha sido precedido de la consulta a los interlocutores sociales (representantes de empleadores y trabajadores) dispuesta por el Convenio Internacional del Trabajo Nº 144 sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo) 1976, ratificado por Ley Nº 15.857, de 25 de marzo de 1987.

De acuerdo a los artículos V. b) del Convenio precedentemente citado y 2° del Decreto Nº 558/008, de 21 de noviembre de 2008, los Estados Miembros deberán poner en práctica procedimientos de consultas efectivas entre los representantes del gobierno, de los empleadores y de los trabajadores acerca de toda propuesta que vaya a presentarse al Poder Legislativo "en relación con la sumisión de los convenios y recomendaciones, de conformidad con el artículo 19° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo".

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita, quien a su vez consultó en forma previa al Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (CO.NA.S.SA.T.), el sector gubernamental y el sector trabajador manifestaron

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

su posición favorable a la ratificación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, (núm. 29), mientras que el sector empleador se manifestó contrario a su ratificación.

El sector empleador consideró que dicho Protocolo no debería ser ratificado en virtud de que Uruguay ya dispone de un marco normativo amplio, que comprende los aspectos penales, laborales y de protección de derechos humanos del trabajo forzoso, por lo que resulta innecesaria la ratificación de este nuevo instrumento. Asimismo manifestaron que contar con un nuevo instrumento jurídico para regular aspectos ya legislados, en lugar de simplificar y fortalecer las acciones a desarrollar, desdibujan las normas y políticas a aplicar. En opinión del sector empleador, la adecuada prevención y un eficaz combate al trabajo forzoso dependen de acciones concretas en los ámbitos ejecutivos y judiciales, y no de una nueva norma jurídica.

No obstante esta opinión, y por los motivos expuestos precedentemente, y cumplidos los requisitos anteriormente señalados, el Poder Ejecutivo cumple con someter a consideración del Poder Legislativo la solicitud de aprobación del Protocolo de 2014 relativo al Convenio Internacional del Trabajo (C.I.T.) sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

El Poder Ejecutivo saluda a la Sra. Presidenta con la más alta estima y consideración.

JUAN CASTILLO

Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

MARIO LUBETKIN

Ministerio de Trabajo
y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo Único. - Apruébase el Protocolo de 2014 relativo al Convenio Internacional del Trabajo (C.I.T.) sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) que fuera adoptado en la 103ª reunión por la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el día 28 de mayo de 2014.

JUAN CASTILLO

MARIO LUBETKIN

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION

HZ N° 891364

ESC. MARIANELA PAIS IBAÑEZ - 16016/5

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Protocolo al Convenio 29

PROTOCOLO RELATIVO AL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO FORZOSO, 1930

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 28 de mayo de 2014, en su 103.ª reunión;

Reconociendo que la prohibición de la utilización del trabajo forzoso u obligatorio forma parte de los derechos fundamentales, y que el trabajo forzoso u obligatorio constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra la dignidad de millones de mujeres, hombres, niñas y niños, contribuye a perpetuar la pobreza y es un obstáculo para la consecución del trabajo decente para todos;

Reconociendo el papel fundamental que desempeñan el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en adelante, el «Convenio», y el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), para luchar contra todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, pero que las lagunas en su aplicación requieren la adopción de medidas adicionales;

Recordando que la definición de trabajo forzoso u obligatorio prevista en el artículo 2 del Convenio abarca el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones, y se aplica a todos los seres humanos sin distinción;

Recalcando la urgencia de eliminar el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas y manifestaciones;

Recordando que los Miembros que han ratificado el Convenio tienen la obligación de cerciorarse de que el trabajo forzoso u obligatorio sea objeto de sanciones penales, con inclusión de sanciones impuestas por la ley que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente;

Tomando nota de que ha expirado el período transitorio previsto en el Convenio, y de que las disposiciones del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24 ya no son aplicables;

Reconociendo que el contexto y las formas del trabajo forzoso u obligatorio han cambiado y que la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio, que puede implicar explotación sexual, suscita una creciente preocupación internacional y que su eliminación efectiva requiere acciones urgentes;

Tomando nota de que un número creciente de trabajadores se encuentran en situación de trabajo forzoso u obligatorio en la economía privada, de que ciertos sectores de la economía son particularmente vulnerables, y de que ciertos grupos de trabajadores corren un riesgo mayor de ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, en particular los migrantes;

Tomando nota de que la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio contribuye a garantizar una competencia leal entre los empleadores, así como protección a los trabajadores;

Recordando las normas internacionales del trabajo pertinentes, en particular el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143), el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), así como la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), y la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (2008);

Tomando nota de otros instrumentos internacionales pertinentes, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la esclavitud (1926), la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2000), el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (2000), el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (2000), la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1984), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979), y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006);

Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones para subsanar las lagunas en la aplicación del Convenio, y reafirmado que las medidas de prevención y de protección y las acciones jurídicas y de reparación, tales como indemnización y readaptación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio, de conformidad con el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION

HZ Nº 891365

ESC. MARIANELA PAIS IBAÑEZ - 16016/5

Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un protocolo relativo al Convenio,

adopta, con fecha once de junio de dos mil catorce, el siguiente Protocolo, que podrá ser citado como el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930.

Artículo 1

1. Al dar cumplimiento a sus obligaciones en virtud del Convenio de suprimir el trabajo forzoso u obligatorio, todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio.

2. Todo Miembro deberá formular, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, una política y un plan de acción nacionales a fin de lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio que prevea la adopción de medidas sistemáticas por parte de las autoridades competentes y, si procede, en coordinación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como con otros grupos interesados.

3. Se reafirma la definición de trabajo forzoso u obligatorio contenida en el Convenio y, por consiguiente, las medidas mencionadas en el presente Protocolo deberán incluir actividades específicas para luchar contra la trata de personas con fines de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 2

Las medidas que se han de adoptar para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

a) educación e información destinadas en especial a las personas consideradas particularmente vulnerables, a fin de evitar que sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio;

b) educación e información destinadas a los empleadores, a fin de evitar que resulten involucrados en prácticas de trabajo forzoso u obligatorio;

c) esfuerzos para garantizar que:

i) el ámbito de la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento, incluida la legislación laboral si procede, abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía, y

ii) se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros servicios responsables de la aplicación de esta legislación;

d) la protección de las personas, en particular los trabajadores migrantes, contra posibles prácticas abusivas y fraudulentas en el proceso de contratación y colocación;

e) apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia a fin de prevenir el trabajo forzoso u obligatorio y de responder a los riesgos que conlleva; y

f) acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 3

Todo Miembro deberá adoptar medidas eficaces para identificar, liberar y proteger a todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio y para permitir su recuperación y readaptación, así como para proporcionarles otras formas de asistencia y apoyo.

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá velar por que todas las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, independientemente de su situación jurídica o de que se encuentren o no en el territorio nacional, tengan acceso efectivo a acciones jurídicas y de reparación apropiadas y eficaces, tales como una indemnización.

2. Todo Miembro deberá adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su sistema jurídico, las medidas necesarias para velar por que las autoridades competentes puedan decidir no enjuiciar ni imponer sanciones a las víctimas de trabajo forzoso u obligatorio por su participación en actividades ilícitas que se han visto obligadas a cometer como consecuencia directa de estar sometidas a trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 5

Los Miembros deberán cooperar entre sí para garantizar la prevención y la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

Artículo 6

Las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones del presente Protocolo y del Convenio deberán ser determinadas por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 7

Se suprimen las disposiciones transitorias del artículo 1, párrafos 2 y 3, y de los artículos 3 a 24 del Convenio.

Artículo 8

1. Un Miembro podrá ratificar el presente Protocolo al mismo tiempo que ratifica el Convenio, o en cualquier momento después de la ratificación del mismo, comunicando la ratificación formal, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

PAPEL NOTARIAL DE ACTUACION

HZ N° 891366

ESC. MARIANELA PAIS IBAÑEZ - 16016/5

2. El Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General. Desde dicho momento, el presente Protocolo entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación. A partir de ese momento, el Convenio será obligatorio para el Miembro interesado, con la adición de los artículos 1 a 7 del presente Protocolo.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Protocolo podrá denunciarlo en todo momento en que el Convenio esté abierto a la denuncia de conformidad con su artículo 30, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. La denuncia del Convenio de conformidad con sus artículos 30 ó 32 implicará, *ipso jure*, la denuncia del presente Protocolo.

3. Toda denuncia del presente Protocolo efectuada de conformidad con los párrafos 1 ó 2 de este artículo no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación, el Director General señalará a la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Protocolo.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y denuncias registradas por el Director General.

Artículo 12

Las versiones inglesa y francesa del texto del presente Protocolo son igualmente auténticas.

PROTOCOLIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y ACTA. INTERVENCIÓN A SOLICITUD DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En la ciudad de Montevideo, el día once de setiembre de dos mil veintiséis, en virtud de lo dispuesto por el artículo 39 del decreto ley número 1421, incorporo a mi Registro de Protocolizaciones: a) un acta de solicitud, b) el documento en PDF descargado del enlace web: https://www.ilo.org/es/resource/registro-de-procedimientos/ilc/ilc103/protocolo-al-convenio-29-protocolo-relativo-al-convenio-sobre-el-trabajo y c) la presente de protocolizacion, todo la cual efectúo con el número seis, del folio número 25, al folio número 29. Esta Protocolización sigue inmediatamente a la número cinco, de protocolización de documentos y acta efectuada el once de setiembre del folio diesiocho al folio veinticuatro.----------

HAY UN SIGNO NOTARIAL. MARIANELA PAIS IBAÑEZ. ESCRIBANA PÚBLICA.

ES PRIMER Y ÚNICO TESTIMONIO, que he compulsado del Acta de Solicitud, y el documento incorporados a mi Registro de Protocolizaciones. **EN FE DE ELLO** y para el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social expido el presente en cuatro hojas de mi Papel Notarial de Actuación Serie Hz números 891363 a 891366 que sello, signo y firmo en Montevideo el once de setiembre de dos mil veintiséis.

MARIANELA PAIS IBAÑEZ
ESCRIBANA PÚBLICA